

## **AUTO No. 04197**

### **“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN TRÁMITE AMBIENTAL”**

#### **LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En ejercicio de las facultades delegadas por la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, de la Secretaría Distrital de Ambiente y en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 de 2006, los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, el Decreto 472 de 2003, el Decreto 1791 de 1996, la Ley 99 de 1993, el Decreto 01 de 1984, Ley 1437 de 2011 y,

#### **CONSIDERANDO**

##### **ANTECEDENTES**

Que mediante radicado No. **2009ER61704** del 1 de diciembre de 2009, el señor **RUBÉN DIARIO GONZÁLEZ ROMERO**, presentó ante la Secretaria Distrital de Ambiente –SDA-, queja por la presunta Poda Antitécnica de un (1) individuo de la especie Chicalá, ubicado en espacio privado, en la Calle 128 Bis No 58 B – 64, barrio las Villas, localidad de Suba, en Bogotá D.C.

Que en virtud de lo anterior, la Dirección de Control Ambiental, Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaria Distrital de Ambiente –SDA-, previa visita realizada el 1 de diciembre de 2009, profirió el **Concepto Técnico Contravencional D.C.A. No. 000461** del 13 de enero de 2009, el cual determinó que:

*“En el Conjunto Residencial Campania, en la Calle 128 Bis No. 58 B – 64, se realizó poda antitécnica de un (1) individuo de la especie Chicalá, práctica que según el Decreto 472 de 2003, corresponde a contravención por el deterioro del arbolado urbano (...).”*

Que según el Concepto Técnico referido, los hechos descritos fueron presuntamente realizados por el señor **HELBERT OLAYA**.

Que igualmente, el Concepto Técnico Contravencional determinó que el infractor deberá garantizar la persistencia del recurso forestal talado, cancelando por concepto de Compensación de la suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/TCE (\$234.785)** correspondiente a **1.75 IVPs** -Individuos Vegetales Plantados- y **0.47 SMMLV** a

### **AUTO No. 04197**

2009; lo anterior conforme a la normativa vigente al momento de realizar la visita, esto es, el Decreto 472 de 2003 y el Concepto Técnico 3675 de 2003.

Que adicionalmente, la Dirección de Control Ambiental de ésta Autoridad Ambiental profirió el **Auto No. 0195 del 11 de enero de 2011**, mediante el cual se ordenó iniciar Indagación Preliminar en los términos del Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, en contra del **CONJUNTO RESIDENCIAL CAMPANIA**, a través de su representante legal y/o Administrador, o quien haga sus veces, decretando la práctica de pruebas así:

*“1. Oficiar a la Alcaldía Local de Suba ubicada en la Calle 147 No. 90-57, Señor Alcalde **RUBÉN BOHÓRQUEZ RINCÓN** de esta Ciudad, a fin de que haga llegar a esta Secretaría con destino al expediente **SDA-08-2010-1197**, certificación donde conste el Numero de Identificación Tributaria e identidad de su Representante Legal y/o Administrador, el cual se encuentra ubicado en la Calle 128 Bis No. 58 B – 64 de esa localidad, información que se requiere a fin de establecer la plena identidad que permita continuar con el trámite sancionatorio Ambiental que se sigue en contra de ese Conjunto (...).”*

Que el referido acto administrativo fue notificado mediante edicto, fijado el 28 de junio de 2013 y desfijado el 12 de julio de 2013.

Que en virtud de lo ordenado en el Auto No. 0195 de 2011, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, mediante el radicado No. 2013EE028123 de 13 de marzo de 2013, solicita a la Alcaldía Local de Suba información acerca el Número de Identificación Tributaria y el nombre e identidad del representante legal y/o Administrador del CONJUNTO RESIDENCIAL CAMPANIA.

### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que la Constitución Política de Colombia en el Capítulo V de la función administrativa, artículo 209, señala: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”*.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, contempla lo relacionado con las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando entre ellas: *“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas*

**AUTO No. 04197**

*por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales (...)*, concordante con el artículo 65 que establece las atribuciones para el Distrito Capital.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: *“Artículo 66. Competencias de Grandes Centros Urbanos. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación”*. Lo anterior de conformidad con el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, Titularidad de la Potestad Sancionatoria en materia ambiental.

Que así mismo, se dispone que el procedimiento administrativo que se acogerá dentro del presente acto, será el alusivo al Decreto 01 de 1.984, de conformidad a lo señalado en el **“Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. (...) Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.”** (Negrilla fuera del texto original)” de la Ley 1437 de 2011.

Que a su vez el artículo tercero, Principios Orientadores del Código Contencioso Administrativo, del Título I Actuaciones Administrativas, prevé: *“Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción”*.

Que en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

**AUTO No. 04197**

Que para complementar debemos mencionar el artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, el cual preceptúa: *“En los aspectos no contemplados en el código, se seguirá el código de procedimiento civil, en lo que no sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo Contencioso administrativo”*.

Que descendiendo al caso sub examine, encontramos como norma que nos permite integrar a la práctica la labor jurídica a realizar, bajo el amparo del Artículo 126 del Código de Procedimiento Civil, en el que se dispone: *“Concluido el proceso, los expedientes se archivarán en el despacho judicial de primera o única instancia, salvo que la ley disponga lo contrario”*.

Que en atención al caso *sub examine*, es preciso citar el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, el cual prevé: *“Indagación preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no merito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad. **El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminara con el archivo definitivo** o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto al denuncia, queja o iniciación oficiosa o los que le sean conexos.”* (Subraya y negrita fuera del texto original)

Que por lo anterior esta Dirección, encuentra procedente archivar el expediente **SDA-08-2010-1197** toda vez que se ordenó la apertura de indagación preliminar en contra del CONJUNTO RESIDENCIAL CAMPANIA, mediante el **Auto No. 0195 del 11 de enero de 2011**, por la presunta Poda Antitécnica de un (1) individuo de la especie Chicalá, ubicado en espacio privado, en la Calle 128 Bis No 58 B – 64, barrio las Villas, localidad de Suba, en Bogotá D.C.

Que así las cosas, para lograr la plena identificación del presunto infractor y en virtud del principio de coordinación entre autoridades, ésta Autoridad Ambiental a través del radicado No. 2013EE028123 de 13 de marzo de 2013, solicitó a la Alcaldía Local de Suba información acerca el Número de Identificación Tributaria y el nombre e identidad del representante legal y/o Administrador del **CONJUNTO RESIDENCIAL CAMPANIA**, sin que a la fecha se haya recibido respuesta alguna.

**AUTO No. 04197**

Que una vez revisado el expediente **SDA-08-2010-1197**, no se evidenció actuación administrativa que llevará a identificar plenamente al presunto contraventor de la norma ambiental, toda vez que no se allegó la documentación requerida a esta Entidad.

Por lo cual, no se encuentra mérito a continuar con la actuación administrativa dentro del proceso sancionatorio y se procederá a archivar.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, por los cuales se modificó la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y la Resolución 3074 del 26 de Mayo de 2011, la cual en su artículo 1 literal b), estableció que a la Dirección de Control Ambiental le corresponde expedir los actos administrativos de archivo, por lo que éste Despacho es el competente en el caso que nos ocupa, para disponer el archivo definitivo de las actuaciones administrativas adelantadas por esta Secretaría.

En mérito de lo expuesto,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Ordenar el archivo de las actuaciones administrativas contenidas en el expediente No. **SDA-08-2010-1197**, en materia ambiental de carácter sancionatorio con la apertura de indagación preliminar adelantada contra persona indeterminada, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Comunicar la presente actuación al **CONJUNTO RESIDENCIAL CAMPANIA**, a través de su representante legal, o por quien haga sus veces, en la Calle 128 Bis No 58 B – 64, barrio las Villas, localidad de Suba, en Bogotá D.C.

**ARTÍCULO TERCERO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia remitir copia a la Subdirección Financiera de esta Secretaría para lo de su competencia.

**ARTÍCULO CUARTO:** Publicar la presente providencia en el boletín de la entidad, y fijarla en lugar público, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**AUTO No. 04197**

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá a los 15 días del mes de julio del 2014**



**Haipha Thricia Quiñones Murcia**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

*Expediente: SDA-08-2010-1197*

**Elaboró:**

Carla Johanna Zamora Herrera	C.C: 1015404403	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	29/04/2014
------------------------------	-----------------	------	------	------------------	------------

**Revisó:**

Janet Roa Acosta	C.C: 41775092	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	13/05/2014
------------------	---------------	------	------	------------------	------------

Alcy Juvenal Pinedo Castro	C.C: 80230339	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	30/04/2014
----------------------------	---------------	------	------	------------------	------------

**Aprobó:**

Haipha Thricia Quiñones Murcia	C.C: 52033404	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	15/07/2014
--------------------------------	---------------	------	------	------------------	------------